

Protocolo de la conferencia celebrada en
26 de Diciembre de 1888 para la negocia-
cion de un Tratado de alianza entre la
Confederacion Argentina el Brasil y la
Republica Oriental del Uruguay en
complemento de la convencion preliminar
de Par de 27 de Agosto de 1888.

El Sr. Senor Presidente de la
Confederacion Argentina, Su Magestad
el Emperador del Brasil y El Sr. Senor
Presidente de la Republica Oriental
del Uruguay, desiendo dar ejecucion a los
artos 3º y 4º del Tratado celebrado entre
la Confederacion Argentina y el Imperio
del Brasil en 7 de Marzo de 1855, y al
paraf 2º del Protocolo firmado entre
el Gobierno del Brasil y el de la Repu-
blica Oriental del Uruguay en 3 de Sep-
tiembre de 1857, explicando con la mayor
claridad y fijando definitivamente la
posicion internacional de la Republica

1) Oriental del Uruguay en sus relaciones con las potencias signatarias de la Convencion preliminar de Par de 27 de Agosto de 1828, asi como los derechos y obligaciones que para cada uno, se derivan de la referida convencion, y pactos posteriores, reconocidos de esa manera todos y cualquiera motivo de dudas o desconfianzas, y conveniencias para la consolidacion de las buenas relaciones que felizmente existen entre los tres paises resolvieron convenir y firmar, para tan justo y loable objeto, un tratado que es y sera considerado definitivo.

Articulo 1.º Las Altas partes contratantes reconocieron -

1.º Que la convencion preliminar de Par de 27 de Agosto de 1828, de acuerdo con la voluntad manifestada por el pueblo Oriental del Uruguay lo constituye nacion libre e independiente dejando asi creado un Estado inter-

Medio, entre las Provincias Unidas del Rio de la Plata, hoy Confederacion Argentina y el Imperio del Brasil, para remover de una vez, de entre esas dos Potencias, la causa de la guerra entonces existente, y que seria perpetua, la posesion del territorio que constituye el nuevo Estado, y para asegurar a cada una de las dichas Potencias, la Confederacion Argentina y el Brasil, una frontera pacifica, amiga y neutral.

2º Que la incorporacion de todo o parte del territorio de la Republica Oriental del Uruguay a la Confederacion Argentina o al Imperio del Brasil destruyera aquella creacion, y las garantias de paz, de equilibrio y de seguridad que encierra y restableciera la situacion anterior a la Convencion del 27 de Agosto de 1828.

3º Que igualmente desapareciera aquella garantias, y se restableciera la situacion anterior a la Convencion citada, si la Republica Oriental del

11 Uruguay se precure bajo del Protectorado
o soberania de la Confederacion segun
tenga o del Brasil o se ligan politica-
mente a una de las dos Potencias con-
tra la otra.

4.^o De las condiciones interna-
^{+ establecidas} cionales, por la independencia de la Repu-
blica Oriental del Uruguay serian destru-
das o alteradas por su incorporacion
a la Confederacion o sujecion al protectorado
de cualquiera otra potencia; aun que
no fuese la Confederacion o el Brasil.

5.^o Finalmente que el territo-
rio que actualmente posee la Repu-
blica Oriental del Uruguay no podria
ser disminuido sin inconveniente pa-
ra la guerra y aun para la existen-
cia de esa nacionalidad.

41

Art.º 1.º Como consecuencia de lo que queda establecido en el art.º anterior, las altas partes contratantes convienen en declarar con fuerza de estipulación perpetua entre ellas lo siguiente.

Los Derechos inherentes a la Soberanía e Independencia perfecta y absoluta de la República Oriental del Uruguay como estan reconocidos por el Congreso Argentino por el Imperio del Brasil y universalmente por todas las Naciones no admiten ni tendrán jamás otras limitaciones que las siguientes.

1.º Que la República Oriental del Uruguay no podrá incorporarse, reunirse o confederarse con la Confederación Argentina o el Imperio del Brasil o con cualquier parte de sus territorios o con otra cualquier Nación y ni tan poco ponerse bajo de la soberanía o protectorado de cualquiera de ellas.

2.º Que la misma República Oriental del Uruguay no podrá

Y declinamos por título alguno o con-
trato cualquiera bajo forma o pretesto
alguno el territorio que actualmente
le pertenece.

Art. 3.º La Confederación Argentina
y el Imperio del Brasil acordando
a los deseos de la República Oriental
del Uruguay convienen en que ella so-
licita que la Francia la Inglaterra
o cualquier otra Potencia fortifiquen
con sus garantías las estipulaciones
que se contienen en el art.º anterior.

Art. 4.º La Confederación Argen-
tina y el Imperio del Brasil, recono-
ciendo y fortificando la obligación
contraída por la Convención de Parí-
s de 27 de Agosto de 1828 y pactos pos-
teriores, consideran y declaran per-
petuamente obligados a defender la
Independencia y integridad de la
República Oriental del Uruguay.

Art. 5.º Y para fijar el alcance de
este artículo anterior declaran las altas
partes contratantes que: Se conff

Se declara atacada la independencia de la
 Republica Oriental del Uruguay

1.º En el caso de conquista de
 Clarado.

2.º Cuando alguna Nacion
 extranjera pretenda por si sola o alian-
 dose o auxiliando una revolucion inte-
 rior, mudar la forma de su gobierno.

3.º Cuando una Nacion extran-
 jera pretenda por si sola, o auxiliando
 o auxiliando una revolucion interior
 designar o imponer personas o personas
 que deban gobernar la Republica.

Consideran atacada la integridad
 de la Republica Oriental del Uruguay.

1.º Por la ocupacion hecha por
 cualquier nacion de todo o de cualquier
 parte del territorio de la misma Repu-
 blica con el fin de poseerla como propia
 o de recurrir a sus posiciones, cual-
 quiera que sea el titulo, que para su
 fin usase.

2.º Por la separacion de cualquier
 porcion de su territorio para la creacion

en ella de Gobierno independiente —
con reconocimiento de la autoridad na-
cional soberana, legitima.

Artº 6º Los Medios y modos
por los cuales la Confederacion Ar-
gentina, y el Imperio del Brasil
han de desempenar la obligacion de
defender la Independencia, y la inte-
gridad de la Republica. Cuentas del
Uruguay seran estipuladas en cada caso
que ocurra por un acuerdo especial.

art 7º En las serias de frente
Agencias que puedan tener Au-
gar, lo que Dios no permita,
entre las altas partes contra-
tantes, se recurrira tanto
cuanto las circunstancias
lo permitieren, a los Buenos
oficios de una Nacion amiga —

Luis Don' Ale Poni - Jose M^o de Silva Paranhos
Antonio Lamas Visconde do Uruguay —